



AUTO No. 0280 -

13 MAR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 0909 de 17 de agosto de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección. Notificándose electrónicamente el 22 de agosto de 2022, de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No. 0030 de 02 de febrero de 2023**, se formuló el siguiente pliego de cargos al **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, así:

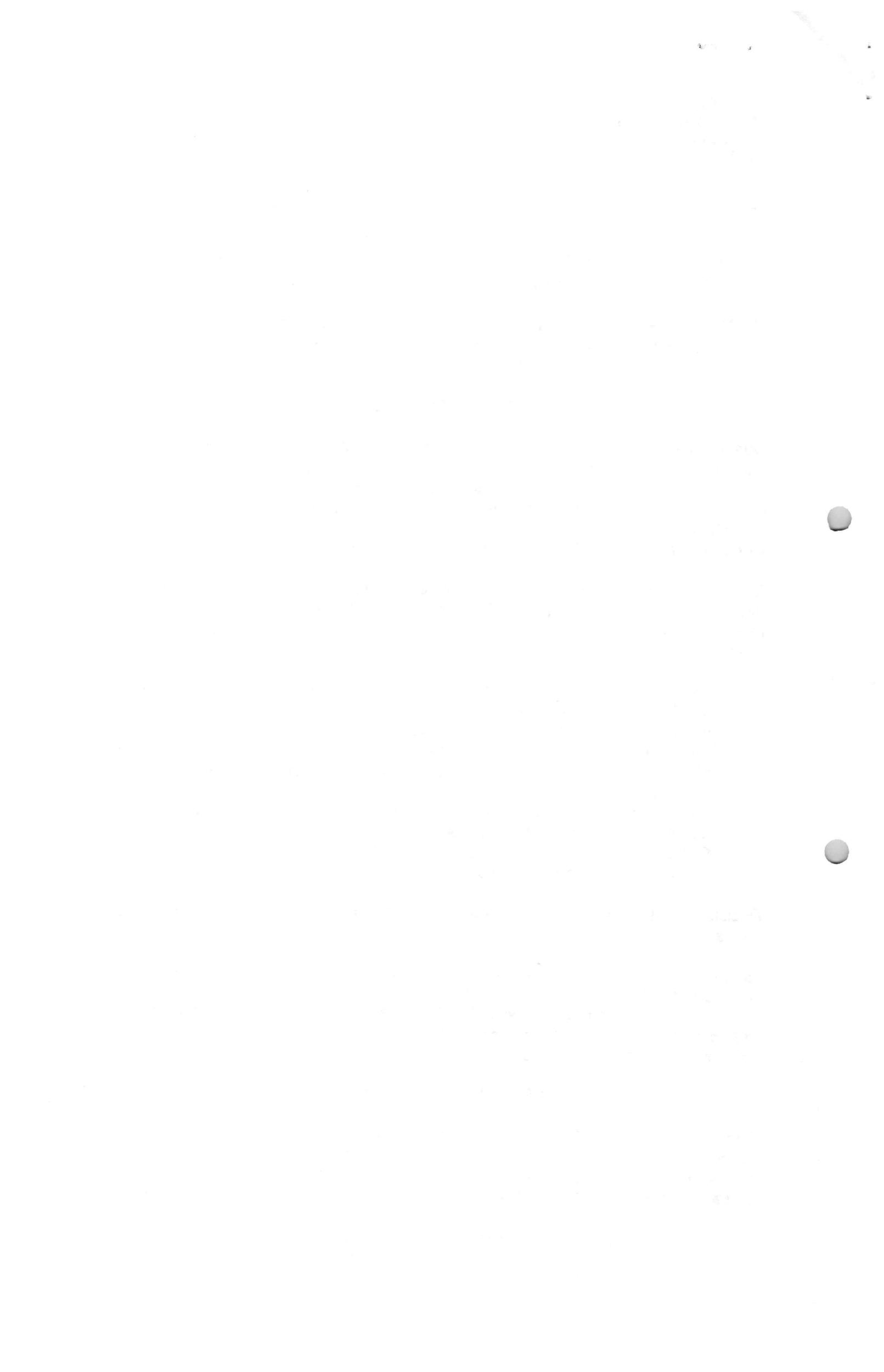
CARGO ÚNICO: El **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-03, ubicado en el corregimiento Grillo Alegre jurisdicción del municipio de El Roble-Sucre, bajo las coordenadas N: 9°02'09.85" W: 75°05'09.46", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Decisión que se notificó electrónicamente el 6 de febrero de 2023, de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado el **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o





CONTINUACIÓN AUTO No.

0280 - 13 MAR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

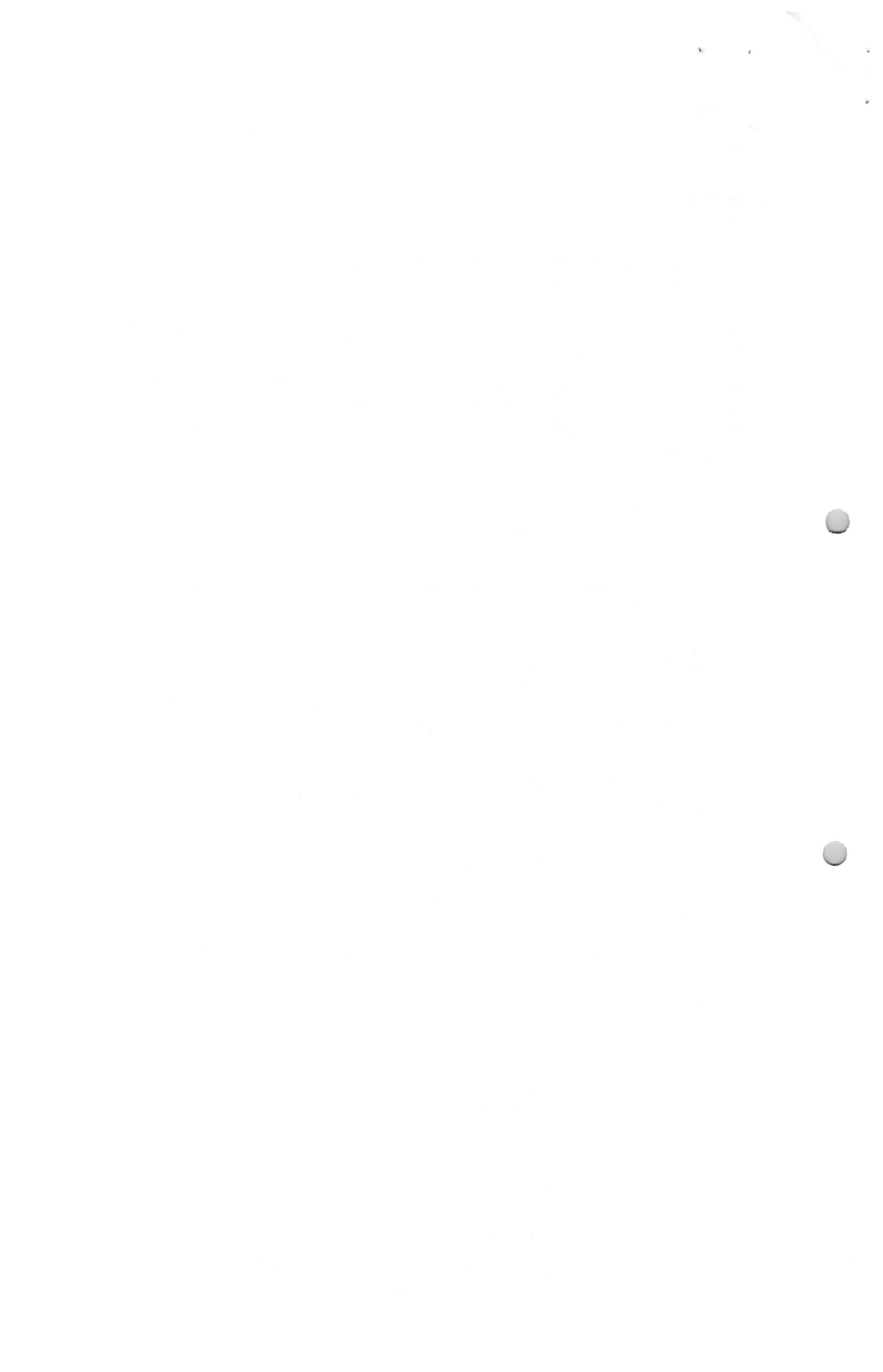
Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual.





CONTINUACIÓN AUTO No.

0280

13 MAR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Aunado a lo antes expuesto y pese a que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas relacionadas con los hechos objeto de la investigación sancionatoria, la Corporación, considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita, por lo tanto, es necesario tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016 (fls. 1-10).
- Oficio No. 01458 de 08 de marzo de 2022 (fls. 16-17).
- Informe de visita No. 09 de noviembre de 2022 (fl. 34).
- Informe de seguimiento de 25 de noviembre de 2022 (fls. 35-36).

En mérito de lo expuesto,





310.53
Exp No. 125 de julio 22 de 2022
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0280 - 13 MAR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir **PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 0909 de 17 de agosto de 2022, contra el **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECRETAR e INCORPORAR** como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra el **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5, los siguientes documentos:

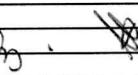
- Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016 (fls. 1-10).
- Oficio No. 01458 de 08 de marzo de 2022 (fls. 16-17).
- Informe de visita No. 09 de noviembre de 2022 (fl. 34).
- Informe de seguimiento de 25 de noviembre de 2022 (fls. 35-36).

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente Auto al **municipio de El Roble** identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 06 No. 06-10 del municipio de El Roble-Sucre y/o al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

